Puerto Madryn, de marzo de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**E. S.A. c/ M. B. E. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 325 - Año 2015),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1790/15), por haber declarado, el Sr. Juez titular del mismo, su incompetencia para entender en los presentes actuados.

I. A fs. 08/09 la actora promueve, por ante el Juzgado de Ejecución, demanda ejecutiva contra B. E. M. derivada de un pagaré

que contiene la cláusula sin protesto.

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el mismo se expide a fs. 11, pronunciándose a favor de la incompetencia del Sr. Juez actuante.

A fs. 13/14 el titular del referido juzgado se declara incompetente para entender en las actuaciones, fundamentando su decisión en lo previsto por la Ley N° 24. 240 (to. Ley N° 26.361) de Defensa del Consumidor.

Apelado el referido decisorio a fs. 16 la actora fundamenta sus agravios a fs. 18/21 de estas actuaciones. En las mismas entiende que de acuerdo al tenor literal del pagaré de autos no se verifica ninguno de los presupuestos de la relación de consumo, por lo que la decisión del tribunal inferior se encuentra desprovista de sustrato legal. La misma vulnera las normas básicas de la competencia territorial ya que su competencia se deriva tanto por el lugar de celebración de la operación cambiaria como por el domicilio de pago acordado.

El decisorio en crisis interpreta que, según el art. 36 LDC y art. 1 de la Ley de Entidades Financiares, los títulos cambiarios integran relaciones de consumo en tanto el carácter abstracto de los mismos cede ante el carácter de orden público de la legislación.

Arguye la queja que no toda relación jurídica y de crédito esta supeditada a dicha normativa cuando no se dan los presupuestos para quedar bajo el ampro de la misma y no siquiera se encuentra probado.

Sostiene que algunos de los caracteres esenciales de estas obligaciones son la autonomía, la literalidad y la abstracción. Mediante la autonomía el título trasmite a cada nuevo adquirente un derecho autónomo o sea recibe un derecho que le es propio, este carácter es violado por la resolución apelada en cuanto considera al cartular creado en orden a una relación de consumo.

Por la literalidad, continúa el agravio, el poseedor del título resulta inmune ante cualquier acontecimiento foráneo a lo escrito en el documento, fija el alcance y contenido de la relación jurídica con prescindencia de cualquier otra vinculación patrimonial precedente. Finalmente por intermedio de la abstracción pueden circular aislados de la causa que les dio origen. El *a quo* pretende ingresar al análisis de la causa, acción vedada en un proceso de ejecución, sin conocer siquiera si estamos frente a una operación financiera para el consumo, extralimitándose en el alcance y causa sujeto a su competencia tanto por la materia como por el territorio.

Colige que todas aquellas defensas que emergen de la relación por la cual el deudor entregó un título de crédito son ajenas a la relación cambiaria y quedan excluidas de la acción ejecutiva.

Por último indica que la incompetencia en razón del territorio declarada de oficio deviene contra la regla procesal que la prohíbe en asuntos exclusivamente patrimoniales (art. 4 CPCC).

II. En cuestiones de competencia no pueden ser soslayados los principios que orientan la normativa procesal, pero mediante el juego armónico de la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (to. Ley N° 26.361) y el art. 42 de la

Constitución Nacional, se configura un estatuto protector de los derechos de consumidores de bienes y servicios con el objeto de fortalecer la protección de quien es considerado la parte más débil de una relación de consumo.

El art. 36 de la Ley N° 24.240 destierra la libertad contractual a los fines de establecer la competencia territorial para entender en litigios de la naturaleza del que nos ocupa. Asimismo también declara competente al tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor.

El art. 65 de la norma citada establece, en forma específica, que la misma es de orden público, por lo que sus preceptos resultan irrenunciables e imperativos, prevaleciendo, de tal forma, sobre cualquier convención que se le oponga.

Por ello, en atención a la finalidad tutelar del régimen, aunque la relación entre ejecutante y ejecutado sea de exclusivo contenido patrimonial debe ser analizada de oficio por el juez, al que le corresponde velar por la efectiva preeminencia del régimen tuitivo, irrenunciable e imperativo, por lo que las reglas de rito deben ceder frente a la específica normativa consumista que las desplaza (cfr. STJCH, SI 56/SROE/2012, 57/SROE/2012, 7/SROE/2013 y 89/SROE/2013).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado y tal como oportunamente se ha expresado este Cuerpo (SIC 06/2014 y SIC 07/2014), se concluye que no corresponde hacer lugar al recurso de apelación planteado y consecuentemente confirmar la decisión expuesta por el Sr. Juez *a quo* en su resolución de fs. 13/14, mediante la que se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones y dispone el archivo de las mismas.

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria de fs. 13/14, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** atento que la resolución apelada fue dictada de oficio constituyendo la presente una contienda entre la parte y la judicatura (cfr. art. 69 segundo párrafo del CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N° /16 SIC